

Podrá ser también parte de las medidas cautelares, la permuta y la prevención al (a la) denunciado(a) de no acercarse ni comunicarse, en modo alguno, con el (la) denunciante y ofendido(a) ni con los testigos. La aplicación de la última medida cautelar no excluye las anteriores.

En caso de que el (la) denunciante con carácter de ofendido(a) considere necesario su traslado temporal a otra dependencia dentro de la Institución, podrá solicitarlo ante la jefatura inmediata o al superior de la jefatura inmediata en el evento de que ésta sea la involucrada.

Toda medida cautelar deberá ser debidamente fundamentada por parte de la jefatura inmediata.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones disciplinarias

Artículo 40.—**De las sanciones.** Las personas a quienes se les compruebe haber incurrido en hostigamiento sexual, serán sancionadas, según la gravedad de la falta, con:

- Amonestación escrita.
- Suspensión sin goce de salario.
- Despido sin responsabilidad patronal.

Se deberá tomar en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, por cuanto el funcionario público está en la obligación de denunciar cualquier acto que pueda configurarse en un delito.

Artículo 41.—**De la calificación y agravamiento de la falta.** Para calificar la falta e imponer la sanción, se considerarán, entre otros aspectos, los contenidos en el numeral 213 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a las siguientes condiciones de la persona que ha incurrido en ella:

- Rango jerárquico.
- Naturaleza de las funciones.
- Impacto en el servicio.
- Reincidencia.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 42.—**De la derogatoria.** El presente Reglamento deroga las siguientes disposiciones:

- Circular N° 0231, emitida por la Gerencia de División Administrativa, del 6 de febrero de 1996, en cuanto a la "Política contra el acoso u hostigamiento sexual en la Caja Costarricense de Seguro Social".
- Circular N° 020415, emitida por la Junta Directiva de la Caja del 29 de octubre de 1997, en la que se comunica el acuerdo tomado en el artículo 22° de la sesión N° 7169, en cuanto a la aprobación del Reglamento sobre el Hostigamiento y Acoso Sexual en la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Cualquier normativa interna que se oponga a lo aquí indicado.

Artículo 43.—**Modificaciones.** Cualquier modificación en este Reglamento será presentada por la Gerencia de División Administrativa a la Junta Directiva, para la aprobación; ésta deberá publicarse, a través de los medios pertinentes.

Artículo 44.—**Vigencia.** El presente Reglamento regirá a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—**De los procedimientos actuales.** Los procedimientos disciplinarios que con anterioridad a la publicación de este Reglamento se encuentren activos, finalizarán conforme al Reglamento que les dio inicio.

San José, 13 de febrero del 2006.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-153095.—(16864).

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 39° de la sesión 8013, celebrada el 1° de diciembre del año 2005, acordó modificar inciso h) del artículo 3° del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por tanto, el citado artículo en adelante se leerá de la siguiente forma:

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

"Son deberes y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

- Asistir a las sesiones.
- Nombrar de su seno, cada año, un vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o de impedimento.
- Razonar sus votos en los asuntos que se sometan a conocimiento de la Junta.
- No abandonar sus puestos durante las sesiones sin permiso del presidente o de quien cumpla esa función.
- Atender con diligencia las Comisiones que el presidente o la Junta les encargue.
- Pedir la revisión de los acuerdos y resoluciones de la Junta conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.
- Formular los proyectos, proposiciones y mociones que crean oportunas; y hacerlas del conocimiento del Presidente para su inclusión en la orden del día o agenda respectiva.

h) Las actas de las sesiones aprobadas por la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente Ejecutivo.

i) Las que le confiere la ley Constitutiva de la Caja y demás leyes y reglamentos de la República; en lo que fueren aplicables" (lo destacado corresponde a la numeración)".

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-14650.—(16865).

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 39° de la sesión 8021, celebrada el 5 de enero de 2006, acordó reformar los artículos 28°, 30° y 35° del Reglamento de Juntas de Salud, para que en adelante se lean así:

REGLAMENTO DE JUNTAS DE SALUD

"Artículo 28.—**Puestos vacantes y empates**

En caso de que no se llenen los puestos vacantes porque no se presentaron candidatos o por empates en las votaciones, los mismos serán nombrados por la Asesoría Técnica de Desconcentración y Juntas de Salud, de la lista de candidatos que le presente el establecimiento de salud donde exista el puesto vacante o el empate. Siempre se procurará respetar la representatividad de los sectores que componen la Junta de Salud para ocupar las plazas vacantes".

"Artículo 30.—**Declaración en firme de los resultados**

La Asesoría de Desconcentración y Juntas de Salud o quien la Junta Directiva delegue, realizará un consolidado de los resultados finales de la totalidad de Asambleas realizadas y las nóminas para llenar puestos vacantes, con el fin de ratificar en los puestos a las personas electas. Este acto le dará declaratoria firme a los resultados de las Asambleas Electorales.

De lo anterior debe informarse por escrito a la Junta Directiva."

"Artículo 35.—**Mecanismo para la sustitución de Miembros de Juntas de Salud.**

En todos aquellos casos en que existan puestos vacantes en una Junta de Salud, ya sea porque no se eligieron en el proceso de elección respectivo o por pérdida de la condición de miembro, la Asesoría de Desconcentración y Juntas de Salud o a quien la Junta Directiva delegue, atenderá la solicitud que al respecto le formule la Junta de Salud respectiva o en su defecto, el Director de establecimiento correspondiente.

La Asesoría de Desconcentración y Juntas de Salud o a quien la Junta Directiva delegue, verificará de previo a realizar la sustitución, que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que sea quien sigue en cantidad de votos obtenidos en la Asamblea respectiva.
- Que represente al sector al que pertenecía el miembro sustituido.
- De existir imposibilidad o extrema dificultad en el cumplimiento de los anteriores criterios, deberá ser una persona que cumpla con los requisitos generales de los participantes".

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-17785.—(16866).

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO DEL EXPEDIENTE DE SALUD

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 46° de la sesión N° 8029, celebrada el 2 de febrero del 2006 dispuso reformar los artículos 26 y 27 del Reglamento del Expediente de Salud, para que en adelante se lean así:

REGLAMENTO DEL EXPEDIENTE DE SALUD

"Artículo 26.—**Para otros efectos.** Toda solicitud de préstamo de expediente, para efectos distintos a la atención directa del paciente (investigación, estudios especiales, sesiones clínicas, estudios administrativos, entre otros), requerirá de la autorización de la Dirección Médica. Por razones vinculadas a la atención del paciente, solo en casos calificados se autorizará la salida del expediente del archivo."

"Artículo 27.—**Secuestros Judiciales.** El secuestro judicial del expediente deberá tramitarse directamente ante la dirección médica, la cual entregará copia foliada y certificada de éste, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad judicial competente; de forma tal, que el establecimiento conserve el original para los efectos de la continuidad de la atención del paciente".

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-10995.—(16867).

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1° de la sesión 8026, celebrada el 19 de enero del 2005, acordó modificar el artículo 8° del Reglamento para la Investigación Biomédica en los Servicios Asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que en adelante se lea así: